

REFLEXIONES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO

Irina CERVANTES BRAVO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los derechos de la mujer como parte fundamental del Estado constitucional democrático de derecho.* III. *Lineamientos internacionales sobre equidad de género en México.* IV. *Los derechos de la mujer susceptibles de ser controlados por los órganos jurisdiccionales.* V. *Los retos de la equidad de género en materia electoral.* VI. *Reflexión final.* VII. *Fuentes de consulta.*

I. INTRODUCCIÓN

Entre los derechos fundamentales consagrados por la carta magna federal mexicana se reconoce el derecho de igualdad. Dentro de las diversas manifestaciones de tal derecho tenemos al derecho de igualdad de género, como un valor superior que encabeza la lista de derechos que tanto la ley suprema como los instrumentos internacionales garantizan a los habitantes en el Estado mexicano.

A pesar del reconocimiento constitucional —si bien implícito, no expreso— y del reconocimiento convencional a través de diversos instrumentos internacionales —entre ellos la Convención CEDAW—,¹ lo cierto es que la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, así como la erradicación

* Doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid; docente-investigador en la Universidad Autónoma de Nayarit; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.

¹ El preámbulo de la CEDAW claramente establece que se considera todo tipo de discriminación a la mujer como un problema estructural, que viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana; asimismo, dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política social, económica y cultural de su país, constituyendo un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, no se ha logrado en nuestra sociedad; en este sentido, temas como el aborto no tienen una regulación jurídica uniforme en el territorio nacional ni existe una línea jurisprudencial definida en torno a este tema por el máximo intérprete de la Constitución en México, inclusive, como afirmaba el maestro Carpizo, “el aborto se practica sin marco normativo lo cual se sabe y se consiente, con los consiguientes efectos negativos para la salud de las mujeres”.² Por ello, resulta necesario seguir avanzando para hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en México, a fin de acortar la brecha entre la igualdad legal y la igualdad real de las mujeres, pues como acertadamente postula Lasalle, “de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, sino se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder”. En consecuencia, el Estado debe garantizar políticas públicas orientadas a superar la discriminación y proteger la igualdad de género en todos los ámbitos, a fin de respetar y dar vida a nuestra Constitución y la normativa internacional, para que tal normativa no quede como un catálogo de buenas intenciones.

Además, es importante empoderar a las mujeres, a fin de que participen plenamente en todos los sectores y en todos los niveles de la actividad económica y gubernamental del Estado; por ejemplo, el empoderamiento de las mujeres en la vida electoral del país como una razón de concretizar derechos fundamentales de naturaleza política. Por consiguiente, la finalidad de este artículo no es otra que analizar los retos que plantean los derechos humanos de la mujer, como un elemento clave de la democracia y del avance de la sociedad a estadios civilizados, para lograr la efectividad plena de sus derechos salvaguardados constitucional y convencionalmente; también como un avance desde el punto de vista sociológico, dado que una sociedad que no garantice un pleno desarrollo a sus mujeres desde un punto de igualdad entre género es una sociedad que bien podría ser catalogada como antidemocrática, pues el derecho de equidad de género es un derecho fundamental. Por ello, la igualdad es un asunto que atañe a ambos sexos contribuyendo al bienestar social, donde la coexistencia entre ambos sexos se efectúen en condiciones de igualdad. Lo ideal es que en una sociedad igualitaria no existan acciones positivas de discriminación para favorecer un género pues la justificación de estas acciones se dan por la falta de igualdad.

Precisamente, esa desigualdad en México del acceso de la mujer a puestos de elección popular justifica las cuotas de género que se imponen a los partidos políticos tanto por la ley como por la jurisprudencia, porque hasta

² Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. X.

la actualidad no se ha logrado superar esa barrera. El día que como sociedad se logre la igualdad real, material y jurídica de participación de la mujer en la vida pública del país, tales acciones positivas no tendrían razón de ser, mientras tanto son totalmente justificables las cuotas de género impuestas a los partidos políticos; sin embargo, también debemos reconocer que por sí solas esas cuotas no garantizan la participación plena e independiente de la mujer, porque finalmente las mujeres que acceden al poder y participan en la vida política del país viven rehenes de los propios partidos políticos, que en la práctica determinan su actuaciones.

Así pues, lo ideal del empoderamiento de las mujeres en la decisiones trascendentales para el país conlleva el mejoramiento de su perfil a través de su preparación, autonomía, capacidad, liderazgo y por representar los ideales de la sociedad que las elige.

Pues bien, estas y otras reflexiones abordamos a lo largo del presente trabajo, que esperamos sirva para abrir la mesa de debate sobre políticas públicas tendentes a la protección y el ejercicio real de los derechos humanos de las mujeres en el país.

II. LOS DERECHOS DE LA MUJER COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El siglo XIX fue la época de fortaleza del parlamento y de la prevalencia del Estado de legalidad, lo cual ha cambiado para este nuevo siglo, que se ha caracterizado por el posicionamiento de la justicia constitucional, cuyos componentes se vienen perfilando a partir del la instauración del Estado constitucional democrático de derecho. Esta transformación implica concebir a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por México como un bloque de constitucionalidad, como un centro en el que todo converge, espacio en el que lo importante no es solo la ejecución de la Constitución o de los instrumentos internacionales, sino la realización práctica de tales normativas a través de controles efectivos depositados en manos de la jurisdicción nacional e internacional.³

En este sentido, el Estado constitucional democrático de derecho implica no solo el reconocimiento de la supremacía de la Constitución, sino la maximización de los derechos humanos contenidos en la normativa de fuente internacional, pero que conforma el derecho interno, además de que

³ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2008, p. 14.

esto conlleva a un sistema democrático de alternancia en el poder, y como parte del fortalecimiento de la democracia la participación activa de las mujeres como expresión del derecho fundamental a ser votado y como un constante llamado a los gobiernos a respetar y poner en práctica los compromisos adquiridos constitucional y convencionalmente.

México no es ajeno a este movimiento garantista, sino por el contrario, su ingeniería constitucional sigue trabajando en el diseño de su justicia constitucional interna, incorporando mecanismos de control interno e internacionales que permitan el fortalecimiento de su Estado constitucional y democrático de derecho. Tal es así que el 10 de junio del 2011 reformó el artículo 1o. de la Constitución federal, a fin de maximizar los derechos fundamentales y potencializar la aplicación de los convenios y tratados internacionales, con objeto de lograr una armonía entre la normativa interna y la internacional, evitando el rezago y desactualización de nuestras leyes respecto a las tendencias internacionales.⁴

Este modelo de justicia constitucional como un elemento clave para la democracia mexicana, así como una forma de protección al justiciable del contenido que establece a su favor la ley suprema y los instrumentos internacionales, repercuten en la concretización de los derechos humanos de las mujeres, pues ciertamente la Constitución federal establece la igualdad ante la ley, lo que podemos interpretar como una igualdad formal de hombres y mujeres ante la ley, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

⁴ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Lo cierto es que, tal y como afirma Rodríguez Cobos, “las desigualdades de género siguen presentes en nuestra sociedad y parecen heredarse de generación en generación. Ciertamente se han dado pasos hacia la plena igualdad pero el camino que queda por recorrer aún es largo y difícil debido a que el alcanzar dicha igualdad depende a su vez de otros factores sociales, económicos y culturales”.⁵

La desigualdad de género, como una cuestión de raigambre cultural en México, se propicia por ciertos estereotipos que insisten en clasificar al hombre y a la mujer como dos seres desiguales en papeles, roles, características y funciones, de tal forma que asociamos a las mujeres con labores del hogar y asumiendo un papel laboral secundario, sujeto a los requerimientos de un hombre, existiendo con ello una total ausencia de políticas públicas que permitan a la mujer una conciliación entre su vida familiar y laboral. Desde un punto de vista biológico sí es posible distinguir entre dos sexos, pero cuando distinguimos entre ambos de forma psicosocial, estamos cayendo en la discriminación por género,⁶ vulnerando, por tanto, un derecho fundamental, a sabiendas de que los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos en un Estado constitucional y democrático de derecho. En tal virtud, el Estado debe velar por la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad entre géneros.

Igualmente, los derechos fundamentales tienen un efecto absoluto no solo frente a las autoridades, sino también poseen una eficacia horizontal en la esfera privada o en relación con un tercero (eficacia *Drittwirkung der Grundrechte*, según la doctrina alemana). Esa supremacía de los derechos fundamentales hace necesaria que la actuación de los poderes públicos se encamine a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad entre géneros sea real y efectiva, removiendo obstáculos que impidan o dificulten

⁵ Rodríguez Cobos, E. M., “La igualdad de género”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, septiembre de 2009, en www.eumed.net/rev/cccss/06/emrc.htm, consultado el 17 de enero de 2013.

⁶ Lo grave es cuando también de manera sociocultural asignamos roles a las personas en razón de su género, y tachamos de “sentimental” a las mujeres y de “duros” a los hombres. Esto conlleva a que las mujeres adopten un rol más sumiso y los hombres, desde niños, asuman un papel más inflexible, menos tierno y más violento, que incluso podría no corresponderse con su verdadera personalidad, pero con la que estarían socialmente obligados a identificarse. Estamos, pues, alterando la personalidad de estas personas y su rol social. *Ibidem*, p. 2.

su plenitud.⁷ En tal contexto, los derechos de la mujer son parte de esa amalgama de derechos que un Estado constitucional y democrático está obligado a proteger y maximizar, pues un Estado que no garantiza tal protección no puede asumir esa denominación.

Por ello, es importante que en México no solo se trabaje desde el punto de vista normativo, sino también desde el sociológico, a fin de promover y garantizar la equidad de género en todos los ámbitos, pero no como una cuestión feminista, sino como un derecho constitucional y convencional que el Estado esté obligado a salvaguardar, porque no olvidemos que los tratados son normativa interna y forman parte del bloque de constitucionalidad, el cual está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución a través de diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son, pues, verdaderos principios y reglas de valor constitucional; esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que a veces puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. Ciertamente, el principio de aplicación directa de los derechos fundamentales implica que su eficacia es independiente de la existencia de una ley secundaria que los reglamente, pues son derechos que deben ser reconocidos por toda autoridad y particulares, ya que adquieren un valor jurídico de la propia Constitución y de los instrumentos internacionales; por tanto, son de aplicación directa, a fin de cumplir con la fuerza normativa de la Constitución, que no puede ser quebrantada ni por acción ni omisión.⁸

III. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO EN MÉXICO

Tal y como lo venimos afirmando en líneas precedentes, el derecho a la igualdad es uno de los derechos fundamentales reconocidos en todos los instrumentos normativos internacionales que desarrollan los derechos humanos. Con la reforma operada al artículo 1o. de la Constitución federal (10 de junio de 2011), existe un reconocimiento expreso a la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional, estableciéndose un bloque cons-

⁷ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales, temas clave de la Constitución española*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 22 y 23.

⁸ Zúñiga Fajuri, Alejandra, “El derecho a la protección de la salud en la Constitución”, en Silva Gallinato, María Pía y Henríquez Viñas, Miriam Lorena (coords.), *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, Santiago, Abeledo-Perrot, 2012, p. 55.

titudinal de protección a los derechos de las mujeres, sin que ningún poder o autoridad tenga posibilidades de restringirlos o suspenderlos, sino por el contrario, son parte del ordenamiento interno y, por tanto, debe velarse por su obligatoriedad y efectividad práctica.

Así, tenemos que los instrumentos y convenciones internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano son, entre otros, los siguientes: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contratar Matrimonio y Registro de Matrimonios (1962); la Convención sobre Igual Remuneración (1953); la Convención sobre Protección de la Maternidad (1955); la Convención sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación (1960); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1990), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas reconoce como derechos de las mujeres a los siguientes: a) votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; b) ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación, y c) ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Todos estos y otros instrumentos internacionales representan un mosaico de derechos en beneficio de las mujeres, o sea, es un entramado normativo que permite la protección de la calidad de vida de las mujeres, particularmente la CEDAW es un logro muy importante. Ello en virtud de que este tratado representa una especie de carta magna de los derechos humanos de la mujer, pues define la discriminación contra la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto y por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁹

⁹ González Licea, Genaro, *Equidad de género a la búsqueda de equidad dentro de la inequidad*, en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/93/Becarios_093.pdf, consultado el 14 de enero de 2013.

Para concluir este epígrafe, diremos que con independencia de la legislación local, las disposiciones de fuente internacional deberán aplicarse por la autoridad mexicana competente, a fin de maximizar los derechos de las mujeres en el ámbito nacional.

IV. LOS DERECHOS DE LA MUJER SUSCEPTIBLES DE SER CONTROLADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Conforme a los artículos 1o. y 4o. de la ley suprema federal, entendemos que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que implica que se otorguen a la mujer los medios apropiados para la realización práctica del principio de igualdad. Ciertamente, como afirma el doctor Carpizo, “la igualdad del varón y de la mujer ante la ley si bien se deduce del artículo primero, el constituyente lo consideró de especial importancia que lo consagró expresamente en el artículo cuarto por dos razones; a) por la desigualdad que históricamente ha sufrido la mujer y b) para evitar duda alguna o interpretaciones incorrectas”.¹⁰

En efecto, ninguna mujer puede ser discriminada por su género, por lo que no cabe distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio pleno por las mujeres, independientemente de su estado civil, partiendo de la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en cualquier ámbito. Asimismo, se deberá garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y su integridad tanto física como psicológica. Esta igualdad formal que otorga la Constitución debe acompañarse de una igualdad real en las políticas del gobierno federal y estatal, en las que se incentiven y bonifiquen a las empresas que promuevan la contratación indefinida de mujeres en sectores donde se encuentren menos representadas; es decir, incentivar contratos para que las mujeres puedan prestar servicios en ocupaciones con menor índice de empleo femenino, pues el derecho constitucional a la igualdad conlleva a facilitar a las mujeres el poder desempeñar aquellos trabajos tradicionalmente masculinos, accediendo así a profesiones u oficios en las que se encuentran subrepresentadas.

De igual forma, la protección constitucional que la ley suprema federal otorga a las mujeres conlleva el derecho social a la salud; tal derecho obliga a las autoridades a propiciar para las mujeres condiciones en las cuales puedan tener una vida saludable, un estado de bienestar físico, psíquico y

¹⁰ Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 20.

social completo. El Estado deberá proporcionar a la mujer y a su producto atención médica gratuita durante el embarazo y el alumbramiento; por ende, este derecho constitucional implica una atención de calidad, revisiones periódicas y necesarias, para que el producto llegue a buen fin, así como proveerla de medicinas y especialistas adecuadas para el ejercicio pleno de tal derecho. Ello implica, por ejemplo, proporcionar el medicamento necesario para atender enfermedades específicas de la mujer, como el tratamiento para el cáncer de mamas, cuya patología no se encuentra en la canasta básica de medicamentos que cubren la sanidad.

Además, se debe otorgar a las mujeres un asesoramiento y los medios para tomar sus decisiones de planificación familiar y demás información que requieran para desarrollar su maternidad. Esta protección sanitaria está correlacionada con otro derecho social que es el conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco e investigación biomédica orientada a aliviar sus enfermedades y mejorar la salud, donde se le faciliten los elementos científicos necesarios para que sus hijos puedan conocer sus vínculos biológicos de parentesco. Tal derecho cobra efectividad sobre todo para la realización de la prueba de paternidad, probanza que es decisiva en el resultado de algunos juicios (paternidad, custodia, alimentos, etcétera).

En resumen, un catálogo enunciativo de los derechos de la mujer derivados de la normativa interna o internacional¹¹ serían los siguientes:

1. *Derecho de igualdad*

El varón y la mujer son iguales ante la ley, este derecho implica que se otorguen a la mujer los medios apropiados para la realización práctica del principio de igualdad.

2. *Derecho a la no discriminación por razón de sexo*

Ninguna mujer puede ser discriminada por su condición de mujer bajo ninguna circunstancia; por consiguiente, no cabe distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, partiendo de la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

¹¹ Enríquez Soto, Pedro y Cervantes Bravo, Irina, *Guía de derechos de la mujer*, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2011.

3. *Derecho a su dignidad e integridad*

Se deberá garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y su integridad tanto física como psicológica, así como a su intimidad, a su confidencialidad y a su desarrollo personal. Este derecho conlleva la protección de la dignidad e intimidad de la mujer víctima de la violencia de género.

4. *Derecho al matrimonio y familia*

Tal derecho implica los siguientes aspectos: celebrar el matrimonio únicamente con pleno consentimiento (libertad para elegir a la pareja), teniendo una igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al momento de su disolución; igualmente, decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos, con una igualdad de derechos y responsabilidades con respecto a la custodia o adopción de los hijos; una igualdad de derechos respecto a la titularidad de la propiedad, así como a la administración y disposición de la propiedad conyugal; a participar como heredero en la sucesión de sus ascendientes, descendientes y cónyuge; a que sus hijos tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, afectivo, moral y social, y que el Estado facilite los elementos científicos necesarios para que sus hijos puedan conocer sus vínculos biológicos de parentesco.

5. *Derecho de protección a la maternidad y libre procreación*

Todas las mujeres tienen derecho a decidir de manera libre el número de hijos que deseen tener, el intervalo entre los nacimientos de sus hijos, y demás información que requieran para desarrollar su maternidad. El Estado deberá proporcionarle atención médica gratuita durante el embarazo y el alumbramiento, así como el asesoramiento y los medios para tomar sus decisiones de planificación familiar. Tal y como lo afirma acertadamente la Corte Constitucional colombiana, “Las mujeres no son un instrumento reproductivo para la raza humana, sino que hay que garantizarles respeto como seres independientes de su propio destino”.¹² Por tanto, la mujer posee el derecho fundamental de autodeterminación de su cuerpo, lo que conlleva a la libertad de decidir si continúa con un embarazo no deseado, o si desea la interrupción del embarazo hasta las doce semanas de gestación mediante un aborto seguro en instituciones públicas de sanidad, pues su derecho humano de libre procreación implica ejercer el control de decidir

¹² Sentencia citada en Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *op. cit.*

libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, las cuales deben estar libres de alguna coerción, discriminación y violencia.

6. *Derecho a la salud*

El derecho a la salud obliga al Estado a propiciar a las mujeres condiciones en las cuales puedan vivir lo más saludablemente posible, a fin de lograr un estado de bienestar físico, psíquico y social completo. Esas condiciones comprenden la igualdad en el acceso a los servicios de salud, el establecimiento de condiciones de trabajo saludables y seguras, así como el proveer alimentos nutritivos y de calidad. Igualmente, estas condiciones implican una disponibilidad, una accesibilidad, una aceptabilidad y una calidad en los servicios médicos que se reciban, así como la generación de políticas institucionales de prevención y atención de enfermedades típicas de las mujeres, como el cáncer cervical o el cáncer de mama.

Asimismo, con el derecho a la salud se permite conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco e investigación biomédica orientada a aliviar sus enfermedades y mejorar la salud; además, conlleva a que sus hijos crezcan y se desarrollen en un ambiente saludable.

7. *Derecho a la educación*

Este derecho de las mujeres a la educación implica una igualdad de oportunidades en todos los niveles, desde los años preescolares hasta la educación superior; un acceso a las mismas facilidades, equipos, maestros, exámenes, becas y subvenciones disponibles a los hombres; una remoción de los estereotipos a través de la coeducación, y la revisión de los materiales utilizados para el aprendizaje/enseñanza. Asimismo, con este derecho se permite el contar con programas diseñados a reducir la brecha que existe entre los géneros sexuales en la educación o para disminuir la tasa de abandono femenino de los estudios, así como para generar la participación en deportes y en actividades culturales. Este derecho se extiende al ámbito de la investigación y el desarrollo científico.

8. *Derecho a un ambiente sano*

Este derecho a disfrutar de un ambiente sano va enfocado a mantener el equilibrio ecológico, con medidas que prevengan la contaminación ambien-

tal, a fin de que pueda aprovecharse de forma sustentable la fauna, la flora, la tierra y el agua de manera racional, propiciando un entorno natural que mejore su calidad de vida.

9. *Derecho a una vida libre de violencia*

Con este derecho se busca que la mujer tenga una vida libre de violencia; por consiguiente, el Estado deberá dictar las medidas de prevención y combate al feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer en todas sus modalidades, como son la física, la económica, la psicológica o emocional, y la sexual. Estas pueden presentarse tanto en el ámbito privado como en el público.

Asimismo, cualquier mujer que sea agredida tiene derecho a recibir una asistencia integral y acompañamiento por parte de los operadores de justicia para la búsqueda y aplicación de la ley contra su agresor. Por consiguiente, este derecho implica que en caso de ser víctima de una situación de violencia de género, se tiene a su vez el derecho a formular una denuncia; a solicitar una orden de protección; a ser parte en el procedimiento penal; a pedir a la restitución de la cosa y la reparación del daño, así como la indemnización por el perjuicio causado; a recibir información sobre las actuaciones judiciales; el acceso a informar al Ministerio Público de la existencia de indicios de que está siendo víctima de violencia de género; a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima; a contar con una sentencia que establezca la responsabilidad del agresor, etcétera.

10. *Derecho a la vivienda*

Este derecho implica que las mujeres puedan acceder a un lugar de refugio para protegerse, resguardarse, de las inclemencias del tiempo; preservar su intimidad, y contar con un lugar de asentamiento. Además, tal espacio deberá contar con las mínimas condiciones sanitarias para preservar su salud, como son la provisión de agua potable, luz y servicios de alcantarillado. Todos ellos son indispensables para disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Asimismo, este derecho implica poder beneficiarse de los programas sociales de acceso a la vivienda mediante el alquiler o compra de esta.

11. *Derecho a la residencia e inviolabilidad del domicilio*

El derecho que toda mujer tiene para escoger su lugar de residencia y domicilio; en este sentido, por virtud de este derecho se exige la intangibi-

lidad e intimidad de aquellos recintos en los que desarrolla habitualmente su vida personal, protegiéndose a su vez su esfera a la intimidad y a la vida privada. Asimismo, este derecho implica la escolarización inmediata de sus hijos en su nuevo lugar de residencia.

12. *Derecho a la nacionalidad*

Las mujeres tienen igualdad de derechos para la adquisición, cambio o retención de la nacionalidad, sin importar el matrimonio con un ciudadano extranjero. Igualmente, las mujeres tienen el derecho a la determinación de la nacionalidad de los hijos.

13. *Derecho a la participación política*

Debe garantizarse a la mujer poder participar en la vida política y pública mediante el derecho al voto pasivo y al voto activo; a que se haga efectiva su postulación en puestos públicos de manera justa y equitativa; la posibilidad de inmiscuirse en la dirección de asuntos políticos; poder elegir y ser elegida como militante de un partido político; participar en los órganos de gobierno indígenas aplicando los usos y costumbres en condiciones de equidad. Este derecho a la participación política implica una constante presencia en las políticas de gobierno, con miras a alcanzar una intensa y consciente apertura de más espacios sanos y equitativos para todas las mujeres dentro de la sociedad.

14. *Derecho a la asistencia social integral*

A través de este derecho se hace posible que las mujeres reciban asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y sus derechos; conozcan los servicios a los que pueden dirigirse para recabar asistencia material, médica, psicológica y social; accedan a los centros de protección y alojamiento (emergencia, resguardo temporal, centros tutelados de protección a la mujer, etcétera) en los que esté garantizada su seguridad y cubiertas sus necesidades básicas, donde recuperen su salud física y/o psicológica; ingresen a un sistema de seguridad social que garantice un apoyo para guarderías de sus hijos, y en caso de jubilación, enfermedad, desempleo, invalidez y ancianidad, puedan obtener beneficios sociales para sus familiares.

15. *Derecho a la cultura y ciencia*

Este derecho busca que las mujeres puedan participar en la vida cultural del país, gozando además de los beneficios de la investigación científica, literaria y artística, etcétera. Asimismo, este derecho contribuye a la participación en actividades recreativas, de convivencia y en todos los aspectos de la vida cultural, y permite la promoción en la carrera científica del país mediante estímulos especiales que incentiven su empoderamiento.

16. *Derecho a la tutela judicial efectiva*

El derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho de acceso al sistema judicial sin ningún tipo de obstáculos, a fin de obtener de los tribunales una resolución fundada, motivada y congruente, no permitiéndose ningún tipo de indefensión ni vulneración de derechos, y evitando la autotutela de un derecho. Igualmente, este derecho supone la tramitación de un juicio justo y sin dilaciones indebidas; un apoyo psicosocial a lo largo de procedimientos judiciales que tengan relación con la situación de violencia, incluso para formular la denuncia; que el conflicto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional sea juzgado con perspectiva de género,¹³ así como el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

17. *Derecho a la libertad y seguridad personal*

Este derecho de libertad conlleva su autonomía de voluntad para elegir libremente la profesión y empleo; la forma de vida; libertad en la elección de su pareja; libertad personal. Por ende, toda mujer detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo legal y razonable, o a ser puesta en libertad al no comprobarse su responsabilidad penal.

18. *Derecho al trabajo*

El derecho de la mujer al trabajo implica las mismas oportunidades de empleo disponibles a los hombres; el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, es decir, igualdad de salario para igual trabajo prestado

¹³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1831>.

en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; protección a la mujer trabajadora, y la regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. En este sentido, no deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo; asimismo, deben tener igualdad de trato en el lugar de trabajo e igualdad de criterios para la evaluación protección de la salud y seguridad personal, que incluye la protección contra el trabajo perjudicial durante el embarazo. Este derecho conlleva la prohibición del despido con base en el embarazo o el estado civil, así como una licencia de maternidad que signifique descanso con goce de haberes y sin pérdida de rango o beneficios.

Igualmente, se debe proporcionar a la mujer un ambiente adecuado de trabajo, evitando comportamientos de sometimiento de naturaleza sexual que produzcan un contexto laboral negativo para una mujer trabajadora. Además, a la mujer no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo o que ponga en peligro su gravidez. Asimismo, la madre trabajadora gozará de un descanso forzoso antes y después del alumbramiento; durante la época de lactancia, tendrá derecho a disponer del tiempo de su jornada laboral para amamantar a su hijo. De igual forma, la mujer gozará del derecho a la reordenación del tiempo de trabajo; es decir, a organizar el horario de trabajo conforme a las necesidades de la trabajadora, a través de la adaptación del horario, la aplicación de un horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa o institución pública, así como el contar con servicios sociales que sirvan de apoyo a la combinación de las responsabilidades familiares y laborales.

Ciertamente, los anteriores derechos descritos de forma enunciativa, no limitativa, pueden ser protegidos por los órganos jurisdiccionales vía juicio de amparo, o bien en cualquier juicio ordinario, realizando de oficio un control difuso de convencionalidad cuando el juzgador aprecie alguna vulneración o menoscabo a tales derechos en perjuicio de la mujer, y, por ende, de la dignidad humana.

V. LOS RETOS DE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL

Para cerrar este breve artículo consideramos necesario abordar los retos que plantea la equidad de género en materia electoral en México.

En el Estado debe impulsarse la partición política y pública de la mujer, haciendo efectivo su derecho al voto pasivo y al voto activo. Es una realidad la falta de acceso de la mujer al poder público y a los puestos directivos, incumpliendo con ello las directrices constitucionales e internacionales, tal y

como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal y como afirma Zúñiga Añazco, las mujeres se encuentran infrarrepresentadas en las posiciones de poder, “por la existencia de un techo de cristal el cual alude metafóricamente a un conjunto de mecanismos discriminatorios, invisibles o invisibilizados, que impiden o dificultan el acceso de las mujeres a las estructuras de poder político o económico”.¹⁴ Si queremos que esto cambie, se debe proporcionar a la mujeres el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del Estado, mediante medidas positivas que tutelen sus derechos políticos, otorgándole la oportunidad de ejercerlos y generando las condiciones y los mecanismos óptimos; esto considerando la situación histórica de desventaja en el que hasta la fecha se encuentra el sector femenino. Para ello, resulta imperativo que la legislación electoral no solo reconozca medidas especiales (cuotas), sino que estas sean la regla y no la excepción, pues indebidamente el artículo 219 del Cofipe dispone: “las cuotas no deben ser cumplidas si los candidatos son emanados de un proceso democrático”. Lo anterior no es nada deseable, porque el proceso democrático y la cuota de género no son excluyentes entre sí, sino por el contrario, son elementos rectores del fortalecimiento de la democracia. Por tanto, estamos totalmente de acuerdo en que a fin de garantizar los derechos políticos de la mujer, en la composición del parlamento el 40% de las curules debe ser ocupado por un mismo género, en este caso mujeres, como una forma de garantizar la participación efectiva de la mujeres en el órgano parlamentario, en la composición del cabildo y en la integración de los ayuntamientos, en las secretarías del Ejecutivo. Además, en los procesos de selección interna de los partidos políticos se debe impulsar democráticamente la participación femenina, en concreto las mujeres deben participar en la toma de decisiones gubernamentales. Estos retos que planteamos, como una forma de discriminación positiva en beneficio de la mujer en la legislación electoral y en la realidad, implica corresponsabilidad de las mujeres para mejorar su perfil profesional e instruirse en la política y en las actividades de la vida pública y privada, mejorando así su capacidad en la toma de decisiones, y no solo para que estas medidas de discriminación positiva beneficien a mujeres que sin ningún perfil político, simplemente, cubran la cuota.

En conclusión, debemos entender como ejercicio de un derecho fundamental la participación política de la mujer, como una directriz pública de gobierno y como un factor de cambio social; en este sentido, para que

¹⁴ Zúñiga Añazco, Yadira, “La participación política de las mujeres”, en Silva Gallinato, María Pía y Henríquez Viñas, Miriam Lorena (coords.), *op. cit.*, p. 114.

esta participación pueda incentivarse, es preciso contar con políticas públicas que permitan a la mujer conciliar su vida política con su vida familiar, a fin de que las mujeres puedan incidir en la vida pública y empresarial, más allá de las actividades de voluntariados o de organización de eventos altruista, sociales o de capacitación, pues la realidad social demuestra que la participación mayoritaria de la mujer solo incide en el terreno de formación e impartición de conferencias sobre género, sin participar en la toma de decisiones gubernamentales. Lo ideal en todo esto es el empoderamiento real y efectivo de la mujer en el destino del país a través de su participación política, así como el respeto y la protección de sus derechos fundamentales.

VI. REFLEXIÓN FINAL

La normativa interna e internacional sienta las bases para el pleno desarrollo de los derechos humanos de las mujeres en México, a fin de que tengan una vida plena, en igualdad de oportunidades que el varón; una participación política activa; una vida libre de violencia; las mismas oportunidades en empleos disponibles a los hombres; una igualdad en la remuneración por el trabajo de igual valor; la prohibición del despido con base en el embarazo o el estado civil; una licencia de maternidad y paternidad, la cual signifique un descanso con goce de haberes y sin pérdida de rango o beneficios laborales. Lo importante es tomarnos en serio los derechos fundamentales específicos para las mujeres, reconocidos constitucional y convencionalmente, y no simplemente simular su cumplimiento. Igualmente, los derechos de las mujeres inciden en su dignidad como persona y son necesarios para el desarrollo de su personalidad, de su vida profesional y el cuidado de su intimidad. No se trata de una tesis feminista que pretenda situar a la mujer por encima de los derechos del hombre, de lo que se trata es que en un Estado constitucional y democrático de derecho, al que aspiramos, se convierta el Estado mexicano, se proteja y fomente el respeto de los derechos de las mujeres como una forma de bienestar y madurez de nuestra sociedad.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- ABRIL VARGAS, N., *Género, sexo, medios de comunicación. Realidades, estrategias, utopías*, Gastéiz, Emakunde, 2004.
- ALARCÓN OLGUÍN, Víctor *et al.*, *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Trife, Coordinación de Comunicación Social, 2009.

- BACH ARUS, M. *et al.*, *El sexo de la noticia: reflexiones sobre el género en la información y recomendaciones de estilo*, Barcelona, Icaria, 2000.
- BLANCO, A. I. (comp.), *Mujer, violencia y medios de comunicación*, León, Universidad de León, 1996.
- CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CASTAÑO, Cecilia, *Las mujeres y las tecnologías de la información: internet y la trama de nuestra vida*, Madrid, Alianza, 2005.
- COLAIZZI, Giulia (coord.), *Feminismo y teoría del discurso*, Madrid, Cátedra, 1990.
- ENRÍQUEZ SOTO, Pedro y CERVANTES BRAVO, Irina, *Guía de derechos de la mujer*, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2011.
- GONZÁLEZ LICEA, Genaro, *Equidad de género a la búsqueda de equidad dentro de la inequidad*, en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/93/Becarios_093.pdf, consultado el 14 de enero de 2013.
- LOPES GUERRA, Luis, *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín, *Constitución democracia y autocracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- PÉREZ OROZCO, Amaia, *Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados*, Madrid, CES, 2006.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales, temas clave de la Constitución española*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- RODRÍGUEZ COBOS, E. M., “La igualdad de género”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, septiembre de 2009, en www.eumed.net/rev/cccs/06/emrc.htm, consultado el 17 de enero de 2013.
- SILVA GALLINATO, María Pía y HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena (coords.), *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, Santiago, Abeledo-Perrot, 2012.